REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00096**	00
DEMANDANTE	LUIS DANIEL CORREA GOMEZ						
DEMANDADO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada.

Solicita el recurrente, que con base a la ley procesal expresa, se reponga y se ajuste el auto del pasado 18 de junio de 2021, en cuanto a:

"… se solicita se revoque el punto segundo de la parte resolutiva del auto del 18 de junio de 2021, notificado en el estado del 21 del mismo mes y año pues al no haberse surtido aun la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio no es procedente decretar pruebas por adelantado, habida cuenta que la norma procesal es de orden público al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso y no puede ser modificadas o sustituidas por el funcionario o el particular.

Adicionalmente porque al existir norma procesal especial, es decir el artículo 77 del CPT y SS, no hay mérito para dar aplicación al Código General del Proceso artículo 372 "Audiencia inicial"; tampoco para dar aplicación a esta norma general sobre la especial de manera escindida acudiendo a su parágrafo.

De mantenerse la decisión adoptada por su señoría en el punto segundo de la parte resolutiva del auto cuya reposición se solicita, se estaría incurriendo en nulidad (art. 14 CGP y Art. 42 CPT y SS), al decretarse extemporáneamente por anticipación las pruebas notificándolas por Estado, cuando ello ha de surtirse en audiencia y notificarse en estrados precluyendo dicha etapa procesal; tal y como se desprende de la aplicación de la norma especial art. 77 CPT y SS.

Ello es de suma trascendencia comoquiera que la decisión del Despacho excluye por completo la discusión que la sociedad que represento ya propuso en la contestación de la demanda y de su reforma, en relación con la conducencia y la pertinencia de las pruebas que son decretadas en bloque en el auto que se repone. Así, se inobserva el artículo 53 del CPT y SS según el cual, el Juez puede motivadamente rechazar la práctica de pruebas "…inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito." Por lo que se reitera que ello solo es posible si el objeto del pleito se ha fijado en la etapa oportuna, al tenor de lo previsto en el artículo 77 CPT y SS antes citado.

También debe reiterarse que en la contestación de la reforma de la demanda se solicitó al Despacho un pronunciamiento expreso sobre la pertinencia y conducencia de pruebas arrimadas por la parte actora como la documental allegada junto con la reforma de la demanda, por incumplir precisamente dicha conducencia y pertinencia.

J.A.

Tal y como se expuso al contestar la reforma de la demanda, algunas pruebas allí presentadas por el demandante son absolutamente impertinentes e inconducentes, no solo porque no se señala el objeto de las mismos, sino porque no contienen ninguna relevancia para los hechos del presente proceso, pues no se refiere a ninguna de las partes, específicamente no tiene ninguna relación con el señor Correa Gómez, máxime porque su contrato terminó con justa causa a él imputable, por su ausencia injustificada e incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

(…)

Por lo anteriormente expuesto se solicita al despacho reponer el auto revocando el punto segundo de la parte resolutiva del auto del 18 de junio de 2021 con miras a decretar las pruebas en la etapa procesal pertinente con amplia y abierta discusión de las partes de conformidad con las normas procesales especiales de la jurisdicción laboral, norma procesal de orden público que estipula que dicha etapa procesal debe surtirse en los términos del parágrafo 1 del artículo 77 del CPT y SS con plena observancia del derecho al debido proceso, contradicción y defensa (art. 14 CGP) en concordancia con el artículo 42 del CPT y SS y que, en todo caso, no sean decretadas pruebas que carezcan de idoneidad, pertinencia y utilidad, como la referida."

Es claro y no se discute que las audiencias dentro del proceso laboral son dos: i) la contenida en el artículo 77 del estatuto procesal laboral que trata de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; y ii) la contenida en el artículo 80 del mismo texto, que regula las etapas de trámite y juzgamiento.

Recuérdese que el articulo 48 del código, reviste al Juez de un poder de uso discrecional, y este es el de "Juez Director del Proceso" que a su letra dice:

"ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

El tratadista en materia laboral, Dr. Hugo Alexander Bedoya Diaz en su obra "Derecho Procesal Laboral y de la Seguridad Social" (1ª edición, Leyer editores, año 2018), refiere que la dirección jurídica procesal implica en el juez dos direcciones; una dirección social o material y otra técnica o gerencial.

Frente a la segunda dirección, esto es la técnica o gerencial, el autor dice (pág. 25):

"Según las palabras del Dr. López Medina, "busca la reducción de costos (tanto públicos como privados), la optimización de los recursos judiciales y la resolución expedita de los casos". Esta dirección da al juez potestades de dirección técnica y disciplinaria para efectos de que las partes sigan los tiempos y movimientos del proceso, cooperando con él, en términos generales que el proceso sea eficiente a través del cumplimiento de los plazos impuestos por la Ley y el Juez, se eliminan actividades innecesarias, solo se decreta y practica las pruebas realmente necesarias y conducentes, incluso el juez puede no autorizar una prueba no decretada cuando ya tenga suficiente claridad sobre el caso."

Así mismo, el Dr. Bedoya Diaz, en su misma obra al hacer alusión de los Principios procesales o reglas técnicas procesales (pág. 31), define el principio de concentración procesal, en los siguientes términos:

> ***"Principio de concentración procesal.*** *Este principio busca realizar el mayor numero de actos procesales en el menor numero de audiencias, lo que implica hacer énfasis en el principio de celeridad entendido como "justicia pronta y cumplida", previsto en la ley 270 de 1996 y el principio de la economía procesal."*

Se colige de lo anterior, que esta Judicatura en uso del articulo 48 del CPLSS en asocio de los principios de concentración y celeridad e impartiendo medidas técnicas de economía procesal, y siendo conscientes de que si bien el artículo 77 CPTSS, dispone una etapa de decreto de pruebas, en la cual el Juez se pronunciará sobre los medios probatorios solicitados por las partes en la demanda y respuesta a la misma, lo cierto es que al haber sido decretadas mediante auto y con anterioridad a la misma no se está incurriendo en ninguna trasgresión a los derechos de los sujetos procesales, pues el fin perseguido es el mismo instituido en dichos principios, buscar una justicia eficaz; y resaltando que el decreto de las mismas, en nada torpedea el proceso, puesto que las pruebas decretas en dicha providencia fueron con total apego a las solicitadas por las partes y verificadas por el Despacho, las cuales se decretaron dado su pertinencia, conducencia, necesidad fueron admitidas, recordándole al togado recurrente que su carácter de utilidad será valorada por el despacho al momento de emitir sentencia de instancia.

No habiendo más motivos para continuar con la presente providencia en relación con el escrito que nos convocó, este despacho rechaza el recurso de reposición formulado por apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
862e5b68381eba10a8c4d5d45067bfd0b5261fab98ace27ec587f00bf0eb200a
Documento generado en 09/07/2021 05:50:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.